



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00440-00

Incorpórense al expediente, las comunicaciones allegadas por las diferentes entidades, dando respuesta a los embargos decretados. Se ponen en conocimiento para los fines pertinentes.

En todo caso téngase en cuenta que, para poder decretar la aprehensión de los vehículos, deben allegarse certificado de tradición actualizado de los automotores.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sergio Iván Mesa Macías', is positioned above a printed name and title. The signature is fluid and cursive.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 151 del 14-nov-2023

(2) cdo 7

Gss



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2019-00440-00

Para todos los efectos, téngase en cuenta que venció el término del traslado de la demanda, y la pasiva no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio y ante la ausencia de mecanismos de defensa, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES:

ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN, AÍDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO y BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO, por intermedio de apoderada judicial promovieron demanda ejecutiva singular en contra de **ROBINSON DAMIÁN VELOZA TORRADO y DIANA MARÍA PAREDES VERA**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma, como consecuencia de las multas a que fueron condenados en sentencias de primera y segunda instancia, y la liquidación de costas debidamente aprobada y ejecutoriada.

El 8 de septiembre de 2023 (Reg. 4 virtual), se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado al extremo demandado por estado, de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, quienes dentro del término del traslado no contestaron la demanda, ni formularon medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Observa el despacho que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales como son: demanda en forma, capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente.

De conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, si no se propusieron excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la práctica de la liquidación del crédito se condenará al ejecutado en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen

TERCERO: ORDENAR que, en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho en favor de **ANGIE XIMENA RUIZ GUALDRÓN**, la suma de **\$6.847.450.00 M/Cte.**, y en favor de **AÍDA MARIBEL GUALDRÓN OCAMPO** y **BRANDON STEVEN MUÑOZ NARANJO**, para cada uno la suma de **\$2.098.000.00 M/Cte.** Líquidense por secretaría.

Notifíquese,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 151 del 14-nov-2023

(2) cdo 6

Gss